Poder Judicial de la Nación

FC

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

23000062356788

TRIBUNAL: JUZGADO FEDERAL N°1 DE SANTIAGO DEL ESTERO, SITO EN AV. BELGRANO (N) 525

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.:	JESUS JUAN PABLO GUISCAFRE VALDEZ
Domicilio:	20374425928
Tipo de Domicilio:	Electrónico
Carácter:	Sin Asignación
Observaciones Especiales:	Sin Asignación

	9/2023				CIVIL	S	N	N
N° ORDEN	EXPTE. N°	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

SANTILLAN, RITO RAMON c/ BLASCO, AGUSTIN s/AMPARO AMBIENTAL

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Santiago del Estero, de enero de 2023.

Fdo.: KARINA NELE SALOMON, SECRETARIA

SEÑOR JUEZ:

EN DE DE 2023 SIENDO LAS HORAS, ME CONSTITUÍ EN EL DOMICILIO PRECEDENTEMENTE INDICADO REQUIRIENDO LA PRESENCIA DE INTERESADO Y RESPONDIENDOSE A MIS LLAMADOS UN PERSONA QUE DIJO SER Y AQUEL VIVE ALLI PROCEDÍ A NOTIFICARLE HACIENDOLE ENTREGA DE DUPLICADO DE IGUAL TENOR A LA PRESENTE COPIA PREVIA LECTURA Y RECIBIENDOSE DE ELLO FIRMO.

Santiago del Estero,

Y VISTOS: Los autos caratulados “Santillán, Rito Ramón c/Blasco, Agustín s/Amparo Ambiental, Expte. N° 9/2023"; **RESULTA**: Que a fs. 29/38 comparece el Dr. Juan Guiscafre Valdez, en representación de Rito Ramón Santillán, y promueve acción de amparo ambiental contra Agustín Blasco, a fin de proteger el inmueble de propiedad de su mandante denominado La Guachana, ubicado a la vera norte de la Ex Ruta Nacional N° 34, a unos cuatro kilómetros de la sub-comisaría de El Arenal, a seis kilómetros del Paraje El Arenal, Dpto. Jiménez. Refiere que en fecha 23/04/22 una avioneta cuya matrícula no se pudo divisar, sobrevolaba un campo vecino del actor realizando aplicaciones aéreas de un componente líquido pulverizado en circunstancias que pudo percibir un olor penetrante, profundo, propio de los venenos herbicidas e insecticidas, y que a raíz de la velocidad y dirección del viento, mucho material químico se precipito en la superficie de su representado, sufriendo pérdidas en la siembra, animales e inclusive perjudicando el estado de salud del Sr. Santillán y su familia, todo lo cual fue denunciado ante la sub-comisaría de la localidad Los Arenales y por ante el Ministerio de Producción de esta Provincia. Que, en ese contexto, peticiona el dictado de una medida cautelar de prohibición de innovar a fin que se ordene al demandado se abstenga de fumigar en el inmueble denominado La Guachana, que se encuentra ubicado a la vera norte de la Ex Ruta Nacional N° 34, a unos cuatro kilómetros de la sub-comisaría de El Arenal, a seis kilómetros del Paraje El Arenal, Dpto. Jiménez, Provincia Santiago del Estero, por las razones que expone y a las que se remite en honor a la brevedad.- Que a fs. 39 se tiene al letrado ocurrente por

#37415909#354945846#20230109083921476

presentado, se le da la participación solicitada en el carácter que acredita a mérito de la copia de poder general para juicios que acompaña, con el domicilio electrónico constituido y por denunciado el real; así también, teniendo en cuenta los extremos invocados en el libelo de demanda se habilita la feria judicial al sólo efecto del tratamiento de la precautoria requerida y se dispone vista al Ministerio Público Fiscal a los fines de la competencia y de la medida cautelar impetrada.- Que a fs. 40/41 rola dictamen del Sr. Fiscal Federal en sentido afirmativo respecto de ambas cuestiones.- Que a fs. 42, en su parte pertinente, se ordena pasen los autos a Despacho para resolver.- **Y CONSIDERANDO: I)** Que atento la naturaleza del derecho cuyo resguardo provisional se pretende por vía precautoria considero prioritario introducirme en el análisis de viabilidad de la pretensión en tal sentido incoada, la que consiste en una medida cautelar de no innovar tendiente a que se ordene a Blasco Agustín -CUIL 20-27976043-4- se abstenga de fumigar en el inmueble denominado La Guachana, que se encuentra ubicado a la vera norte de la Ex Ruta Nacional N° 34, a unos cuatro kilómetros de la sub-comisaría de El Arenal, a seis kilómetros del Paraje El Arenal, Dpto. Jiménez, Provincia Santiago del Estero, por los fundamentos que vierte y a los que se remite.- **II)** Que la precautoria en análisis tiene por finalidad mantener el status quo existente impidiendo que durante el transcurso del juicio se modifique la situación de hecho o de derecho existente al tiempo de su promoción (confr. C.N.Civ., Sala B, LL, 117-817, sum. 11.400), siendo sus presupuestos los exigidos por el art. 230 del C.P.C.C.N., tales, la verosimilitud del derecho invocado; el peligro en que si se mantuviera o alterara la situación de hecho o de derecho, la modificación pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible, y que la cautela no pudiera obtenerse a

#37415909#354945846#20230109083921476

través de otra medida.- **III)** Que en ese contexto es dable consignar que el derecho a la salud, por su naturaleza jurídica, se lo considera un verdadero derecho subjetivo, extrapatrimonial, carente de contenido económico, que acompaña a la persona desde el momento inicial de su existencia -la concepción- y hasta el momento en que se verifica la muerte natural. Además de ser congénito y vitalicio, se trata de un derecho necesario o, más precisamente, esencial, ya que su desconocimiento implicaría la negación misma de la personalidad. Es imprescriptible, ya que su vigencia no se ve afectada por el transcurso del tiempo, e inalienable por estar fuera del tráfico comercial. Su titular puede oponerlo erga omnes, frente a cualquier persona que amenace o impida efectivamente su libre desenvolvimiento. La salud implica siempre un estado de equilibrio y armonía, no sólo del hombre consigo mismo, vale decir en sus distintas dimensiones morfológica, fisiológica, psíquica y espiritual, sino también supone relaciones armónicas y estables entre el hombre y el medio dentro del cual se desenvuelve y que conforma su propia circunstancia, sea ésta su grupo familiar, la comunidad política, el ambiente laboral o el ecosistema del que forma parte. El derecho a la salud, así concebido, comprende la facultad que tiene toda persona a requerir una respuesta sanitaria, tanto en el aspecto preventivo como en el asistencial, cuando pueda hallarse en peligro o se encuentra afectada su salud (Id Infojus: DASF070034, Contenido del Derecho a la Salud, Juan Carlos Lapalma). Por otro lado, la protección ambiental como un derecho humano fundamental, se encuentra reconocido internacionalmente por la Declaración de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los que poseen rango constitucional conforme artículo 75 inc.

#37415909#354945846#20230109083921476

22 de la Carta Magna. Así también, el art. 41 de la Constitución Nacional establece que: “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Por su parte, el art. 32 de la Ley General del Ambiente N° 25.675 dispone, en lo pertinente, que “…El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie. El juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general…”.- **IV)** Que avocado al estudio de la precautoria solicitada, es de destacar que el primero de los requisitos enunciados implica un juicio de probabilidad, que de ningún modo compromete el resultado final de la litis, no exige certeza absoluta sino que basta la apariencia del derecho que se refiere conculcado. Que en autos confluyen circunstancias de naturaleza excepcional, tales, los derechos humanos fundamentales a la salud y a un medio ambiente sano y equilibrado de los que goza el amparista indudablemente, tal es así, que de los elementos de prueba acompañados se desprende que en fecha 28/04/22 se realizó un Acta de Constatación en su inmueble con la presencia del Sr. Juez de Paz No Letrado de Arenales, Dpto. Jiménez de esta Provincia, en la que se consigna que tiene una producción agrícola de 20 hectáreas y que al inspeccionar el cultivo de maíz se observa la presencia de manchas de color amarillo en las hojas y tallo, causadas por algún químico que podría afectar la producción final del maíz (confr. fs. 2); así también, que en fecha 05/05/22, se labró Acta de Constatación realizada por los Sres. José Luis

#37415909#354945846#20230109083921476

Bravo -Técnico Agrónomo Sanidad Vegetal- de la Dirección General de Agricultura y por Gustavo Adolfo Giménez -Ingeniero Agrónomo- de la Dirección de Agricultura y Ganadería de esta Provincia, quienes situados en el inmueble observan en los tres cultivos zonas cloróticas, tanto en tallos y zona foliar, en puntos que van de 5 mm a 50 mm, y en árboles autóctonos, lo cual los lleva a deducir que fue producido por un herbicida tipo defoliante desecante (confr. fs. 7).- **V)** Que en virtud de lo expuesto, teniendo en cuenta las constancias analizadas supra y la necesidad imperiosa de resguardar el derecho del amparista a evitar que se produzcan eventuales daños tanto a su salud como a la siembra y ganadería existente en su fundo, debe concluirse que se encuentran configurados tanto el fumus bonis iuris como el peligro en la demora necesarios para la viabilidad de la pretensión precautoria peticionada, lo cual impone una particular celeridad a los fines de dotar de operatividad el adecuado, oportuno y eficaz resguardo a sus *derechos*, los que surgirían en caso contrario conculcados.- **VI)** Que ante ello, resulta viable el acogimiento de la pretensión en análisis, y en consecuencia, corresponde ordenar al Sr. Agustín Blasco se abstenga de realizar fumigaciones aéreas sobre el inmueble denominado La Guachana, que se encuentra ubicado a la vera norte de la Ex Ruta Nacional N° 34, a unos cuatro kilómetros de la sub-comisaría de El Arenal, a seis kilómetros del Paraje El Arenal, Dpto. Jiménez, Provincia Santiago del Estero, donde reside el accionante y su familia debiendo tomar los recaudos necesarios a los fines de evitar eventuales perjuicios a los mismos, previa contracautela que el letrado apoderado Dr. Juan Guiscafre Valdéz por sí y en representación del actor, deberá extender por ante la Actuaria, lo que así se dispone.- **VII)** Que establecido ello, corresponde pronunciarse respecto de la competencia de este Juzgado Federal de Sección para conocer en la

#37415909#354945846#20230109083921476

presente causa, la que, tal como se sostuviera reiteradamente y en consonancia con lo prescripto por el art. 5° del C.P.C.C.N., debe ser analizada a la luz de los términos que caracterizan a la pretensión del accionante, de los elementos que la integran y de los hechos en que se funda (confr.CSJN, 09/10/90, JA, 1991-I-185; íd., íd, 06/06/88, LL, 1989-E-348 y Rep ED 24-136, n° 9; CNCiv., Sala A, 16/03/90, ED, 137-443; CNFed. en pleno, 30/06/80, LL, 1980-D-249, entre otros). Que por su parte es de destacar que la justicia federal solamente conoce y decide aquellos casos que le son expresamente atribuidos por la Constitución Nacional y por las leyes que el Congreso Nacional haya dictado como consecuencia de ella; en este sentido, no interviene en ninguno de los casos que, compitiendo ese conocimiento y decisión a la jurisdicción de provincia, no se encuentre interesada la Constitución ni una ley nacional (art. 5, Ley N° 27; confr. “Instituciones de Derecho Procesal”, de Díaz Clemente A., t. II-B, p. 557). Asimismo, en sentido concordante con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación reafirmó que la jurisdicción de los tribunales federales es restrictiva, de excepción y no dándose causal específica que la haga surgir en el caso, su conocimiento queda librado al derecho común, en orden a la competencia, es decir, a la jurisdicción local (confr. Fallos: 296-432; 190-170).- **VIII)** Que conforme lo desarrollado supra y teniendo en cuenta el objeto perseguido a través de la acción de amparo ambiental promovida por la parte actora, es de señalar que la Ley General del Ambiente N° 25.675 establece en su art. 7° que “la aplicación de esta ley corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia, o las personas. En los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal”,

#37415909#354945846#20230109083921476

es decir, se establece este fuero de excepción sólo para aquellos casos en que, efectivamente, se verifique una afectación interjurisdiccional. Al respecto, el Alto Tribunal en los autos caratulados “Gahan, Juana María y otros c/Córdoba, Provincia de s/amparo ambiental, Expte. N° 1168/2018/CS1-CS3”, de fecha 04/06/20, sostuvo que para determinar la procedencia de la competencia federal en razón de la materia ambiental hay que delimitar el ámbito territorial afectado, pues, como lo ha previsto el legislador nacional, debe tratarse de un recurso ambiental interjurisdiccional (Fallos: 327:3880 y 329:2316) o de un área geográfica que se extienda más allá de la frontera provincial. Es decir, que tiene que tratarse de un asunto que incluya problemas ambientales compartidos por más de una jurisdicción (doctrina de Fallos: 330:4234; 331:1312; 331:1679).- **IX)** Que ante ello, estimo que de los elementos probatorios incorporados por la parte actora no surgirá acreditado tal presupuesto para tener por configurado la interjurisdiccionalidad exigida para la procedencia de este fuero federal, ya que estamos ante hechos producidos en un inmueble ubicado en esta Provincia de Santiago del Estero sin que se desprenda que los mismos provoquen consecuencias más allá de los límites provinciales, por lo que considero que este Juzgado resulta incompetente para intervenir en las presentes actuaciones, las que, consentido que fuere este decisorio, deberán remitirse a la Mesa General de Entradas de los Tribunales Ordinarios Provinciales para su asignación al Juzgado Civil que por turno corresponda, lo que así se declara.- Por lo expuesto y oído al Sr. Fiscal Federal **RESUELVO**: I) Hacer lugar a la medida cautelar peticionada y, en consecuencia, ordenar al Sr. Agustín Blasco se abstenga de fumigar en el inmueble denominado La Guachana, que se encuentra ubicado a la vera norte de la Ex Ruta Nacional N° 34, a unos cuatro

#37415909#354945846#20230109083921476

kilómetros de la sub-comisaría de El Arenal, a seis kilómetros del Paraje El Arenal, Dpto. Jiménez, Provincia Santiago del Estero, donde reside el accionante y su familia debiendo tomar los recaudos necesarios a los fines de evitar eventuales perjuicios a los mismos, previa contracautela que el letrado apoderado Dr. Juan Guiscafre Valdéz por sí y en representación del actor, deberá extender por ante la Actuaria.- II) Declarar la incompetencia de este Juzgado Federal de Sección para continuar interviniendo en las presentes actuaciones, las que, consentido que fuere este decisorio, deberán remitirse a la Mesa General de Entradas de los Tribunales Ordinarios Provinciales para su asignación al Juzgado Civil que por turno corresponda.- Regístrese y notifíquese.-

#37415909#354945846#20230109083921476